I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFLICTO positivo de competencia número 592/1986, planteado por el Gobierno Vasco en relación can determinados preceptos del Real Decreto 17100 111/1986, de 10 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 592/1986, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con los articulos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 2, 2, 28, 2.º y 3.º, 29.1, 30, 31, párrafos 2.º y 3.º, 32, 33, 34, 37, 1.º y 2.º, disposición adicional 4.º, 3 y 4, del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 11 de junio de 1986.-El Secretario de Justi-cia.-Firmado y rubricado.

CONFLICTO positivo de competencia número 597/1986, promovido por la Junta de Galicia, en relación con el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero. 17101

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 597/1986, promovido por la Junta de Galicia, en relación con los artículos 6.º, párrafo 6, apartado segundo; 11, párrafo 2, apartados segundo y tercero; 12, párrafo 2, apartado segundo; 14, párrafo 2; 15; 19, párrafo 2; 20, párrafo 1; 21, párrafo 1, y por conexión 23; 24, párrafo 1, en punto a la apreciación de la singular relevancia de los bienes; 30; 32, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1, por su referencia al artículo 11, del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórica Español Patrimonio Histórico Español.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 11 de junio de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17102 - REAL DECRETO 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera.

Con la entrada de España en la CEE y la adopción de la normativa reguladora de la producción y comercialización de azucar y de los alcoholes, en concreto del ron, es necesario modificar la política que en nuestro pais se ha venido desarrollando en materia de caña de azucar. Es preciso regular la producción de azucar de caña estableciendo cuotas por Empresas azucareras y fomentando la elaboración de acuerdos interprofesionales que regulen las campañas correspondientes, así como establecer la normativa nacional que en su ausencia los sustituyan.

En consecuencia, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La producción de caña de azucar en el ámbito de la presente regulación exigirá un contrato previo a la siembra que regule las relaciones entre cultivador e industrial durante el período de cultivo de la caña, que será establecido con arreglo a la normativa establecida o que establezca el Ministerio de Agricul-

tura, Pesca y Alimentación.

Art. 2.º La normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida en cada zafra por acuerdo interprofesional suscrito entre el sector productor de caña y el sector productor de azucar en el marco del presente Real Decreto y de los Reglamentos de la Comunidad Europea que afecten al sector.

Dicho acuerdo deberá contemplar al menos los siguientes

a) Precio minimo de la caña tipo a pagar por el fabricante molturador, y escala de valoración de la caña con riqueza distinta a la tipo

b) Cantidad de caña a entregar y recibir en fábrica.
c) Condiciones de entrega de la caña en fábrica molturadora.
d) Reparto de los costes de las comisiones de recepción y análisis.

e) Modelo de contrato, individual o colectivo, que regule las relaciones entre cultivadores e industriales.

En ausencia de acuerdo interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo

sustituyan. Art. 3.º Art. 3.º No existiendo acuerdo interprofesional que fije el precio mínimo de la caña para la zafra 1986, éste se establece en 4.950 pesetas por tonelada de caña para una riqueza sacárica tipo de 12,1 grados polarimétricos, para caña situada sobre muelle de fábrica utilizadora.

La valoración de la caña con graduación distinta a la tipo se

La valoración de la cana con graduación distinta a la tipo se realizará aplicando la escala del anexo.

El precio mínimo fijado no podrá ser objeto de retenciones o descuentos para sufragar los gastos de instalación y funcionamiento de los sistemas de recepción y análisis del producto euyo costo será a cargo exclusivo de las Empresas azucareras. El costo de las comisiones de recepción y análisis, así como el del personal a su servicio en cada fábrica, se distribuirá entre las partes por acuerdo interespondicionel.

interprofesional.

Art. 4.º En caso de producción de azucar, las fábricas azucareras estarán sometidas a lo establecido sobre régimen de cuotas en la reglamentación comunitaria. A estos efectos, las cuotas corres-

pondientes a cada Empresa serán:

Émpresas	Cuota A (Tm)	Cuota B
«Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anonima» «Azucarera de Guadalfeo, Sociedad Anó-	8.000	-
nima» «Azucarera del Mediterráneo»	4.900 2.100	- -

Artículo 5.º En el plazo de seis meses a partir de la publicación de este Real Decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elevará al Consejo de Ministros un plan de reestructuración del sector cañero-azucarero donde se tengan en cuenta tanto los aspectos agrícolas e industriales como los de comercializa-

ción, que permitan la viabilidad del mismo.

Art. 6.º Las Empresas azucareras de caña y fabricantes de ron destilados suministrarán la información sobre contratación y recepción de caña, así como sobre producción y movimientos de azúcar y de melazas, alcohol etilico rectificado y destilados para ron que se determine por el FORPPA.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ